

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 605 -2021-MPH/GM

Huancayo, **26 OCT. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 136017 (98857) Sedano Pariona Esther Rosario, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1543-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 163230 (117631) Sedano Pariona Esther Rosario, Informe N° 201-2021-MPH/GPEyT, Proveído N° 1163-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1035-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09-02-2021, se emite la Resolución de Multa N° 047-2021-GPEyT por s/. 8,800.00 soles, a nombre de Esther Rosario Sedano, por "**Carecer de Licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor**", respecto al establecimiento ubicado en el Pje. Ramón Castilla N° 125 - Huancayo. Valor emitido en merito a la Papeleta de Infracción N° 006997 de fecha 22-01-2021, con código de infracción GPET.29, del Cuadro Unido de Infracciones y Sanciones CUISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;

Que, con Expediente N° 136017 (98857) del 25-06-2021, la sra. Esther Rosario Sedano Pariona presenta recurso de **Reconsideración** contra la Resolución de Multa N° 047-2021-GPEyT. Alega que no se tuvo en cuenta que no es propietaria del inmueble interior, y que solo es propietaria de un espacio pequeño de 31.51m2 del Pasaje Ramón Castilla N° 125, que acredita con Compra y Venta notarial de 09-09-2008. Aclara que la propiedad que intervinieron es de su **difunta madre** Esther Pariona de Sedano, según compra simple del 1° Testimonio de Transferencia de Derechos y Acciones que otorga doña Elena Balbín viuda de Sedano a favor de Juvenal Sedano Balbín y doña Esther Pariona de Sedano (**sus padres**), documento del 18-10-1988 entregado por la Notaria Francisco Zevallos Ramírez; inicialmente la propiedad contaba con 272.36m2; siendo sus padres los propietarios del inmueble donde se realizó la intervención municipal. Posteriormente el 09-09-2008 su madre Esther Pariona de Sedano, le transfiere en compra venta, los 31.51m2 del inmueble, dicha transferencia se realiza con Escritura Publica en Notaria Mercedes Aleluya Vila, que adjunta. Por tanto la recurrente es propietaria de solo 31.51m2 de sus padres fallecido. Además los hechos que han dado origen a la Papeleta de Infracción N° 006997 se dieron en la parte posterior de la propiedad, y el lugar donde se realizó la supuesta infracción viene siendo utilizado por sus 10 hermanos (Luis Sosimo, Lourdes Paulina, Elena Soledad, Jorge Antonio, Gloria Luz, Jesús Juvenal, Javier Fernando, Juvenal Ever, Sonia María y Abel Francisco Sedano Pariona). Por tanto queda claro que no es propietaria del inmueble donde intervino la Municipalidad y se le imputa un comportamiento que no es de su responsabilidad; solicita se revise los informes que dieron origen a la imposición de la infracción que corrobore lo manifestado. Es posible que en el procedimiento exista inducción a error de los funcionarios de la Municipalidad, y que las personas que brindaron su nombre se hayan confundido, pues su madre se llama Esther Pariona de Sedano y el suyo es Esther Rosario Sedano Pariona, sus nombres son similares y los inquilinos se equivocaron. La documentación que adjunta debe ser suficiente para acreditar que no es propietario del lugar de la infracción y que dicho inmueble es de propiedad de sus hermanos, quienes deben responder sobre la Infracción detectada por la Municipalidad. Adjunta copia de Testimonio de transferencia de derechos y acciones, escritura pública, recibo de luz, fotografías, etc.;

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1543-2021-MPH/GPEyT** del 11-08-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano declara Improcedente el recurso de Reconsideración de doña Esther Rosario Sedano Pariona; por tanto se Ratifica la Resolución de Multa N° 047-2021-GPEyT y el acto que genera el PIA 006997 del 22-01-2021. Sustentado en el Informe N° 202-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC del 23-07-2021 del sr. Javier De La Cruz Ccanto que señala que la Resolución de Multa 0047-2021-GPEyT del 09-02-2021 se notificó el 04-06-2021, estando dentro del plazo del numeral 218.2 artículo 218° Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General; y la administrada adjunta como medio de prueba el Testimonio de Escritura de transferencia de Derechos y Acciones otorgado del 18-10-1988 por Elena Balbín Viuda de Sedano a favor de Juvenal Sedano Balbín y esposa Esther Pariona de Sedano, Declaratoria de Fabrica del 22-02-1991 del inmueble ubicado en Ramón Castilla, compra venta otorgada por Esther Pariona de Sedano a favor de Esther Rosario Sedano Pariona de un predio de 31.51m2 (1° y 2° piso) notaria Aleluya del 09-09-2008, recibo de luz a nombre de la recurrente; por tanto no se puede desestimar la conducta infractora que el día de la



intervención del personal fiscalizador, observo al interior del establecimiento personas libando licor, según observaciones de la Papeleta de Infracción 006997 del 22-01-2021. Y si todas las personas tienen derecho al trabajo, pero debe sujetarse al cumplimiento de las disposiciones de cada Gobierno Local, caso contrario la Municipalidad tiene facultad de sancionar y clausurar el local;

Que, con Expediente N° 163230 (117631) del 01-09-2021, la sra. Esther Rosario Sedano Pariona, interpone recurso de **Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1543-2021-MPH/GPEyT, solicitando se deje sin efecto y se archive. Alega que se no han meritado los medios probatorios adjuntos a su recurso de Reconsideración, como: Testimonio de la Escritura de transferencia de derechos y acción otorgada por Juvenal Sedano Balbín y esposa Esther Pariona de Sedano el 18-10-1998, Declaratoria de Fábrica de Edificación del inmueble ubicado en Ramón Castilla s/n (ahora Pje. Ramón Castilla 125 Huancayo) del 22-02-1991, compra venta a favor de Esther Rosario Sedano Pariona del inmueble ubicado en Ramón Castilla s/n (ahora Pje. Ramón Castilla N° 125 Huancayo), de 31.51m² del 1° y 2° nivel celebrado en Notaría Aleluya el 09-09-2008 y las tomas fotográficas; y según numeral 120.1 artículo 120° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Frente a un acto administrativo que desconoce afecta o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, para que sea revocada, modificado o anulado sus efectos", y al no tomar en cuenta los medios probatorios según Ley, y no haber realizado el debido procedimiento el día 09-02-2021 (de intervención), en que el fiscalizador solo tomo datos del suministro eléctrico (Suministro 67675812) que le corresponde, sin verificar que la dirección Psje. Ramón Castilla 125 Huancayo, no pertenece al domicilio intervenido (con ingreso al portón que no pertenece a su domicilio), claramente se puede ver en las fotografías que adjunto, que prueba que el domicilio intervenido pertenece a otro propietario, y su persona tampoco venia conduciendo el día de la intervención (domicilio de: Juvenal Sedano Balbín y esposa Esther Pariona de Sedano); y como menciona solo es propietaria de 31.51m² del 1° y 2° nivel (área que no corresponde al lugar de la intervención), siendo afectada su persona sin haber participado y lo peor afectando con un monto económico de una infracción que no cometió. Señala que según Principio del Debido Procedimiento del numeral 2 artículo 246° del Texto Único Ordenado de Ley 27444, no se agota en el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que comprende otras garantías como ofrecer y reproducir pruebas y obtener decisión fundada, con análisis de las cuestiones planteadas como la mala intervención de los fiscalizadores tomando el nombre del suministro eléctrico sin indagar si el suministro pertenece o no al establecimiento infraccionado. El Tribunal Constitucional en la STC 503-2013-PA/TC señala que el Debido proceso como Principio Constitucional, concibe el cumplimiento de todas las garantías que deben aplicarse a todos los casos, para que las personas estén en condiciones de defenderse ante cualquier acto que les afecte. Por tanto solicita se tome en cuenta sus argumentos y se declare fundado su Apelación;

Que, con Informe N° 201-2021-MPH/GPEyT del 06-09-2021, Gerencia de Promoción Económica remite actuados. Con Proveído N° 1163-2021-MPH/GM 06-09-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 1035-2021-MPH/GAJ** de fecha 18-10-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, Asimismo según artículo 660° del Código Civil, **"Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores"**. 818° **"Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres"**. 844° **"Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar"**. Y el numeral 4.3. **"Responsabilidad administrativa de las sanciones"**, del artículo 4° del RAISA Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece: **"El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de la obra, el conductor del establecimiento, el conductor del vehículo, son responsables de las infracciones administrativas contempladas en el presente Reglamento"**; y según artículo 5° del referido Reglamento: **"Las sanciones administrativas son personales, sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultad de disponer un bien mueble o inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas o persona que ejecute construcción, habilitación, demolición u otros actos no**



autorizados de carácter urbanístico, **tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte**". En tal sentido, cabe señalar que el 22-01-2021, la Municipalidad Provincial de Huancayo intervino el predio ubicado en el Psje. Ramón Castilla N° 125 - Huancayo (interior), constatando la venta de bebidas alcohólicas sin Autorización Municipal (Licencia de Funcionamiento) encontrando a 15 personas libando licor, razón por la cual se impuso la Papeleta de Infracción N° 006997, a la administrada sra. Esther Rosario Sedano Pariona, teniendo en cuenta su condición de propietario al ser sucesora de su difunta madre Esther Pariona de Sedano; Papeleta de Infracción cuya sanción se materializó en la Resolución de Multa N° 0047-2021-GPEyT del 09-02-2021, la misma que fue impugnada vía recurso de Reconsideración (Expediente N° 136017-98857) que se declaró Improcedente con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 1543-2021-MPH/GPEyT del 11-08-2021, que ahora es materia de recurso de Apelación (Expediente N° 163230-117631 del 01-09-2021). Sin embargo, los argumentos esgrimidos por la administrada, No justifican variar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1543-2021-MPH/GPEyT, puesto que la administrada apelante en condición de propietaria sucesora de los bienes de su señora madre Esther Pariona de Sedano, es responsable de la infracción cometida; de conformidad con el artículo 660° del Código Civil, y numeral 4.3 del artículo 4° y artículo 5° del RAISA Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, adicionalmente ser propietaria del predio de 31.51m² del 1° y 2° nivel (por transferencia expresa realizada por su madre, a su favor). Por consiguiente, corresponde ratificar la sanción impuesta según Ley; siendo Inviabile el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 163230 (117631);

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado por doña Esther Rosario Sedano Pariona con Expediente N° 163230 (117631) del 01-09-2021; por las razones expuestas. Por tanto Ratificar la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1543-2021-MPH/GPEyT, la Resolución de Multa N° 0047-2021-GPEyT y la Papeleta de Infracción N° 006997 del 22-01-2021 que la genero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo; mayor diligencia en su labor, y sustentar adecuadamente los actos administrativos que emite.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL